

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	8 25	Trimestre.	22 50
Seis meses.	16 50	Seis meses.	45
Un año.	33	Un año.	

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1491

Año de 1893 á 1894

CONTADURÍA

Distribución de fondos per capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo del corriente año, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, y á la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración en 1.º de Junio de 1886.

Ptas. Cts.

Capítulo 1.º Administra- ción provincial.	7485	53
2.º Servicios generales.	22035	17
3.º Obras obligatorias	3250	
4.º Cargas.	20616	38
5.º Instrucción pública.	500	
6.º Beneficencia	261983	53
7.º Corrección pública	2413	25
8.º Imprevistos.	666	66
9.º Nuevos estableci- mientos.	"	"
10.º Carreteras	7380	04
11.º Obras diversas.	"	"
12.º Otros gastos.	4548	52
13.º Resultas.	755979	68
	1086858	76

La presente distribución de fondos importa un millón ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y ocho pesetas setenta y seis céntimos.

Córdoba 23 de Mayo de 1894.—El Contador I., Manuel Conde.

Sesión del día 21 de Mayo de 1894

La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos para los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Carlos Manzanares.—El Secretario, Angel María Castilleira.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

AÑO ECONÓMICO DE 1894-95

DISTRITO MUNICIPAL DE _____

REPARTIMIENTO individual que forma _____ de las _____ pesetas que por la Contribución territorial, por rústica y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de _____ pesetas de este distrito para el año económico de 1894-95 y demás conceptos que se expresan.

Clasificación de la riqueza

RIQUEZA.	{	Rústica.	
		Colonia.	
		Pecuaria.	
		TOTAL.	

Hacendados forasteros		Vecinos y colonos	
PESETAS	CTS.	PESETAS	CTS.

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

Aumento del por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

AUMENTO. { Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.

TOTAL GENERAL.

BAJA. { Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.

TOTAL LÍQUIDO Á REPARTIR.

PESETAS	Ctmos.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
Núm. de orden	CONTRIBUYENTES	Número con que figuran en el padrón municipal ó apéndice de rectificación	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES	RIQUEZA rústica y colonia	RIQUEZA pecuaria	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria	CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria	RECARGO por 100 sobre la cifra anterior para atenciones de rústica, colonia y pecuaria	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparto de más en el mismo período	Recargos á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparto de más en el mismo período	TOTAL á repartir	Bajas por indemnización á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores	LIQUIDO repartido	que corresponden recaudar anualmente	que corresponden recaudar semestralmente	que corresponden recaudar al trimestre

CUOTAS

Ministerio de la Gobernación

Número 973

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carballo, decretada por V. S. en 29 de Marzo último, ha emitido con fecha 3 del actual el dictámen siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carballo, decretada en 29 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Lugo. De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, resulta: que constituido el Delegado en 13 de Marzo último, el Alcalde se negó á asistir á la visita en el referido día, y el Secretario no exhibió documento alguno, alegando que obedecía á su Jefe, ó sea al Alcalde, no habiéndose firmado las diligencias por los Concejales que concurrieron á la inspección, so pretexto de que no se les daba testimonio de lo que se actuaba; que no se había practicado el deslinde del término municipal, no obstante de haberse invertido algunas sumas de consideración en dicho servicio; que en los ejercicios de 1889 90 y 90 91 el impuesto sobre alcoholes se englobó con el repartimiento de los consumos; que la Junta de Sanidad apenas había celebrado sesiones desde 1883; que la Beneficencia municipal no ha sido dotada de Médico titular; que en el padrón de cédulas personales se habían cometido omisiones de importancia, y en las listas de compromisarios para la elección de Senadores dejaron de incluirse varios mayores contribuyentes; que no existe más padrón de vecinos que el formado en 1875; que sin la debida autorización se habían hecho varias transferencias de crédito y se habían aprobado las cuentas de varios años sin el concurso del número suficiente de Vocales; que los libros de contabilidad se llevaban de un modo informal, con raspaduras y enmiendas no salvadas, y que se habían hecho alteraciones en el amillaramiento de la riqueza sin las justificaciones necesarias.

Después de haber dado audiencia al Ayuntamiento, á fin de que conociera los cargos formulados por la visita, los Concejales que comparecieron ante el Delegado imputaron sus faltas á los Secretarios que había tenido la Corporación; y remitido el expediente con la correspondiente Memoria al Gobernador, decretó éste en 29 de Marzo la suspensión del mencionado Ayuntamiento substituyendo los suspensos con interinos de otros bienios, y llamó la atención de V. E. sobre el defecto originario de nulidad de la elección, como basada en las inexactitudes á que da lugar la falta de padrón de vecinos.

La Subsecretaría, en su nota, fecha 2 del actual, propone que se confirme la suspensión, y del propio modo opina esta Sección del Consejo de Estado, puesto que los hechos relacionados

demuestran la negligencia y desorden punibles en que se encuentra la Administración del expresado pueblo, y las transferencias de crédito; la inversión de cantidades en servicios no cumplidos; la falta de padrón de vecinos, base de todos los derechos políticos y administrativos de los habitantes de aquel Municipio, y defecto esencial para la validez de las elecciones municipales; la resistencia y desobediencia de que se deja hecho mérito; el abandono de la Beneficencia y Sanidad, y otros actos y omisiones con notoria infracción de las leyes, exigen la más severa corrección gubernativa, así para el Ayuntamiento como para los funcionarios encargados de la Secretaría municipal, aparte de la responsabilidad penal que pudieran imponer los Tribunales de justicia.

Entiende, pues, la Sección, que procede confirmar dicha suspensión; instruir expediente respecto de las faltas que se acreditan al Secretario; remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar, y respecto de la validez de las elecciones que se han celebrado sin padrón de vecinos, que se instruya el oportuno expediente, en virtud de las facultades de suprema inspección que compete al Gobierno, si V. E. lo estima conveniente.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde,) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1894.—*Aguilera*.

Sr. Gobernador civil de Lugo.

Número 1185

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Irijo, decretada por V. S. en 27 de Febrero último, así como la destitución del Secretario interino D. José María Fernández, ha emitido con fecha 14 del actual el dictámen siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de D. Manuel Alen Lomado, D. Juan Pérez Civeira, D. Indalecio Adán Lamas, D. Luis Lamas Nogueiras, D. Ramón Reinoso Munín, D. Constantino Lamas Pérez y D. Andrés Lamas Ferradas, Concejales del Ayuntamiento de Irijo, que ha sido decretada por el Gobernador de Orense en 27 de Febrero último, así como la destitución del Secretario interino D. José María Fernández, y que se remite con Real orden de 10 del actual, recibida en el Consejo el 13:

Resulta que á consecuencia de una denuncia solicitó y obtuvo el Gobernador autorización para nombrar un Delegado que inspeccionara la administración municipal, y que constituido dicho Delegado en el pueblo, aparece de su visita, practicada con asistencia

del Alcalde, del Secretario nombrado D. Gerardo García, por decirse estar enfermo el interino, y del Depositario, que el Secretario interino nombrado en 29 de Enero de 1893 es Sacristán y enterrador en una parroquia bastante distante del pueblo, por lo que hubo que nombrar otro en el acto de la visita; que el importe de los recargos sobre los consumos en los tres primeros trimestres del ejercicio actual es de 10.866 pesetas 86 céntimos, y que en el libro de intervención de Tesorería sólo aparecen cobradas 500, resultando de las averiguaciones hechas que los contribuyentes han satisfecho la mitad de los tres trimestres; que la documentación del Archivo y de la Secretaría se hallan en el domicilio del Secretario que, como queda dicho, vive en otro pueblo; que no existe arca de fondos ni se han publicados los acuerdos en el BOLETÍN; que el libro de actas de 1893 está sin rubricar y el actual sin foliar ni rubricar; que no se hace la distribución de fondos; que desde el 28 de Enero no se celebra sesión; que tiene sin rendir las cuentas desde 1891; que no se ha formado el presupuesto adicional al vigente; que no lleva libro el Depositario; que no hay ordenanzas municipales; que no se han formado expedientes de partidas fallidas por consumos, y lo recaudado lo tienen en su poder los Recaudadores; que no se ha anunciado la vacante de la Secretaría; que el Secretario interino nombrado el 29 de Enero de 1893 aparece firmando todas las actas de aquél año; que el apéndice del Archivo desde 1886 no está autorizado; que no se ha formado el nuevo padrón vecinal, ni rectificado el de 1890; que no existen en Secretaría las copias de los balances y cuentas trimestrales; que en el año 1893 se dejaron de celebrar 15 sesiones ordinarias; que aparecen pagados á prorrata entre los vecinos los derechos del Pósito por deslinde de los montes comunales, á pesar de que existía consignada cantidad en el presupuesto, y que se hallan mal servidas la mayoría de las Escuelas.

Convocado el Ayuntamiento á sesión para contestar á los anteriores cargos, cuya sesión fué abierta por el Alcalde antes de la hora fijada por el Delegado, presente ya éste, se solicitó nombrar una Comisión al efecto, á lo que se expuso que podían contestarlos por sí, y acordó la mayoría de los asistentes, excepto tres, entre ellos el denunciante, que han presentado escrito manifestando que desde que tomaron posesión en 1.º de Enero sólo se han celebrado cuatro sesiones, y, por tanto, en nada han intervenido; que respondieran á los cargos el Alcalde y el Secretario, á lo cual el primero se resistió repetidas veces, delegando en el segundo y levantándose dicha sesión.

El Delegado hizo el resumen en una Memoria que presentó al Gobernador, indicando que los siete Concejales, cuyos nombres quedan citados, y que lo eran antes de la renovación de 1.º de Enero, y continúan siéndolo después, han incurrido en graves responsabilidades, por lo que procedía suspenderlos en sus cargos, pasan lo á los Tri-

bunales el tanto correspondiente por lo relativo á la apertura de la sesión para contestar á los cargos antes de la hora, y por haber firmado el Secretario actas de tiempo en que no lo era, y que también creía debía destituirse á éste.

El Gobernador acordó, cual queda dicho, la suspensión de los siete Concejales y la destitución del Secretario, cuya vacante debía proveerse en seguida.

La subsecretaría de ese Ministerio opina de acuerdo con la anterior providencia, y esta Sección, vistos los artículos 124, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal, estima que, efectivamente, aparece por lo actuado, sin que se hayan dado descargos en contra, á pesar de invitarse á ello, tal desorganización en la marcha administrativa de los referidos Concejales, constituyendo una punible negligencia, en la cual también ha incurrido el Secretario, que no podía atender á las mismas horas á sus oficios de Sacristán y enterrador en una parroquia distante, y que, por tanto, ha dado asimismo causa grave para la medida adoptada, contra la cual nada ha expuesto, y que justifican la providencia del Gobernador; pero como además algunos de los hechos pueden ofrecer materia constitutiva de delito:

La Sección opina que se debe confirmar la providencia del Gobernador de Orense suspendiendo á los siete Concejales del Ayuntamiento de Irijo, cuyos nombres constan al principio de este informe, y destituyendo al Secretario interino D. José María Fernández, y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de Justicia.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1894.—*Aguilera*.

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO

Número 1428

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios Bachilleres en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias solicitando que se les comprenda en el art. 1.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892:

Considerando que los reclamantes están autorizados por disposiciones de carácter legislativo para optar, mediante oposición, á cátedras de Institutos; que los referidos títulos no han tenido en su origen, ni tienen hoy, otro fin que el de la enseñanza, sin cuya aplicación quedarían anulados en sus principales efectos, y que sólo por omisión involuntaria no figuran entre los que

con el mismo carácter se mencionan en el citado artículo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver que á los Bachilleres en las expresadas facultades se les considere incluidos en el art. 1.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, teniendo en su consecuencia igual derecho que los Licenciados para formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas en concepto de Profesores de Colegios incorporados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1894.—Groizard.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 1435

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios Médicos Directores de baños en solicitud de que se amplíe la aclaración hecha al art. 177 de la vigente ley del Timbre por Real orden de 11 de Diciembre de 1893, expresándose si los individuos de la clase de tropa están obligados á pagar el impuesto de una peseta al hacer uso de las aguas minero-medicinales en los establecimientos de este género, ó sí, por el contrario, les alcanza la exención concedida á los que sean pobres, y que se declare que la fijación de los sellos representativos del impuesto se haga en los libros de los Administradores de dichos establecimientos y no en los clínicos de los Médicos Directores:

Considerando que es procedente tener por pobres á los efectos del impuesto, no sólo á los soldados, sino también á las clases de cabos y sargentos, en razón á que sólo se les da haber para que atiendan á su alimentación, hasta el punto de que el Estado les provee de las primeras puestas y prendas mayores:

Considerando que á mayor abundamiento está así reconocido de alguna manera por la misma ley del Timbre, desde el momento en que por su artículo 50 grava con el timbre que corresponda á su clase los documentos de interés personal relativos á los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y exceptúa los que se refieran á individuos ó clases de tropa:

Considerando que el art. 177 de dicha ley dispone que el timbre con que están gravados los documentos ó papeletas expedidos por los Directores Facultativos de los balnearios públicos debe fijarse en el asiento respectivo del libro que lleve el Médico Director, no estando, por tanto, en las facultades del poder ejecutivo modificar este precepto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido

desestimar la instancia de referencia en lo relativo á este segundo extremo de la misma, y declarar en cuanto al primero que los individuos y clases de tropa están exentos del impuesto que determina el párrafo primero del artículo 177 de la ley, como comprendidos en la excepción que por el mismo se establece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1894.—Salvador.

Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1396

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 15 del actual, se ha publicado la Real orden y relación que se insertan á continuación, para conocimiento de los interesados, haciendo presente que estos pueden dirigir, desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde desean se les giren los alcances que expresa la relación indicada.

Córdoba 15 de Mayo de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 16 créditos comprendidos en la relación 1.ª, adicional á la 46 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la Brigada de Transportes á lomo, despues de hecha en el señalado con el núm. 890 la siguiente rectificación, ocasionada por un error padecido en el cómputo de intereses: capital, 242'16 pesos; intereses, 60'54; total, 302'70; 35 por 100, 105'94; cuyos 16 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 2005 pesos 7 centavos por el capital rectificado de los mismos y á 321'70 por los intereses devengados; en junto á 2326 pesos 86 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 814 pesos 32 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de

1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar

los \$14'32 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1894.—López Domínguez.

Señor...

Número de orden.....	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses
		Pesos	Pesos		Pesos
876	D. Juan Saavedra Palma	22 78	"	22 78	7 97
877	José Pons Rivas	222 89	69 18	283 07	99 07
878	Juan Pérez Luis	54 56	"	54 56	19 09
879	Angel Nápoles Hernández	356 17	60 54	416 71	145 84
880	Román Martínez Jáuregui	36 09	6 49	42 58	14 90
881	Manuel Morales Vázquez	20 66	"	20 66	7 23
882	Angel Leal Saleta	72 05	19 45	91 50	32 02
883	Marcelino García González	27 28	"	27 28	9 54
884	Juan Gálvez Pérez	30	5 40	35 40	12 39
885	Francisco Gómez Hernández	235 33	2 35	237 68	83 18
886	Casto González Santiago	79 98	1 59	81 57	28 54
887	Dámaso Fabregat Segarra	45 38	0 45	45 83	16 04
888	Francisco Delgado Valle	79 94	14 38	94 32	33 01
889	Angel Diaz Crespo	156 45	3 12	159 57	55 84
890	José Alvarez Alvarez	242 16	58 11	300 27	105 09
891	Enrique Bautista Riveron	322 35	87 30	410 65	143 72
	Total.	2005 07	319 36	2324 43	813 47

Madrid 18 de Abril de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1520

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, á instancia de don Victor Jesús de la Vega y Bascarán, como Rector y cura administrador del Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad de esta población, representado por el Procurador don Francisco Rivera y Cruz, contra don José María Jiménez Jauregui, Presbítero, de este domicilio, por cobro de cierta cantidad de pesetas y costas, he mandado sacar á pública subasta para su venta la finca especialmente gravada á responder del crédito que se reclama, que es la que se describe á continuación:

Una haza de tierra con olivar, compuesta de tres hectáreas, sesenta y siete áreas y veinte y siete centiáreas, equivalentes á seis fanegas del marco de Córdoba, con ciento treinta y un olivos y dos medianeros, situada en el último ruedo de esta ciudad, al pago del Marrubial, y linda por Norte con haza de olivar del Excelentísimo señor Marqués de Viana y otras tambien con olivos de don Francisco Martínez, por Este con haza de olivar de don Gabriel Larriba y otra tambien con olivos de don Miguel Castro, por Sur con la nombrada del Bosquecillo, de don Juan Antonio Cubero, otra de don Angel Torres y el camino que del ejido del

Marrubial sale y se dirige por el olivar del Bosque á unirse con la carretera de Madrid, y por Oeste con el almorron de la huerta de Santa María. La destinada haza está perfectamente amojonada, y los mojones ó hitos son de piedra franca labrada de unos sesenta centímetros de longitud enclavados en el centro del paredón divisorio y ha sido valorada pericialmente en la cantidad de seis mil cuatrocientas pesetas.

Para su remate he señalado la hora de una á dos de la tarde del día diez y ocho de Junio próximo venidero en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en que se ha tasado la mencionada finca.

2.ª Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad en metálico, igual al diez por ciento del mismo valor.

Y 3.ª Los títulos de propiedad de la haza que se enagena se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la subasta; previniéndose que deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellicer.

Imprenta del Diario de Córdoba.